



**RESOLUCIÓN N° 0220
(02 de abril de 2019)**

Por medio del cual se adjudica la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 319306 de 2019, que tiene por objeto contractual: *“CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DATOS DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO”*.

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias,

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado los relativos a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209° de la Constitución Política instituye que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 69° de la misma Carta Política y la Ley 30 de 1992, garantizan el principio de Autonomía Universitaria permitiendo que las universidades estatales puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que mediante Resolución N° 0053 de 2018, se le delegó al Vicerrector Administrativo de la Universidad de Nariño las funciones de ordenador del gasto para las convocatorias de menor cuantía, las aperturas de propuestas y suscripción de contratos de la misma naturaleza y cuantía.

Que el artículo 17° del Acuerdo 126 de 2014 concreta la eficacia del principio de planeación dentro del proceso contractual, en virtud del cual se observó que: *“La adquisición de un bien o servicio responde a la identificación, análisis y estudio de una necesidad con el fin de determinar la viabilidad técnica y económica y estar programada en el Plan General de Compras en coherencia con el Plan de Desarrollo garantizando agilidad, calidad y eficiencia en el proceso contractual”*.

Que por las características del objeto del contrato y el presupuesto oficial destinado la selección del contratista debió tramitarse por el procedimiento de Convocatoria Pública de Menor Cuantía, señalado en artículo el 21 del Acuerdo 126 de 2014 que dispone que la Convocatoria de Menor Cuantía: *“Se realizará cuando la contratación sea superior a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 smmlv) e inferior o igual a ciento cincuenta (150 smmlv)”*.

Que el día 19 de marzo de 2019, la Universidad de Nariño, publicó el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 319306 de 2019, por medio de la cual se pretende: *“CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DATOS DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO”*, de tal forma fueron garantizados los principios de planeación, publicidad, transparencia, entre otros.

Que, de acuerdo con la información proporcionada por la Oficina de Compras y Contratación dentro del plazo previsto, en cumplimiento del cronograma de la mencionada convocatoria, el día 21 de marzo del año en curso, se realizó el cierre de la convocatoria y se recibió cinco (5) propuestas, según consta en la respectiva Acta de Recepción de ofertas:



Nº	NOMBRE DEL PROPONENTE	Nº DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL O NIT
1	MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ	98.399.611-1
2	COMPU DATOS S.A.S	900.153.981-1
3	SLOGIC S.A.S	900.031.454-8
4	SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S	814.006.445-4
5	CUARTIC LTDA.	900.310.327-8

Que, siguiendo el orden del cronograma, el día 21 de marzo de 2019 se llevó a cabo la apertura formal y se efectuó la evaluación de requisitos habilitantes de las propuestas en mención, publicándose el informe el mismo día en el Portal Web de Contratación de la Universidad y en el SECOP. Que producto de la evaluación de requisitos habilitantes y demás requisitos se concluyó que:

El proponente MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.399.611, propietario del establecimiento de comercio DISTRIMAK con NIT N° 98.399.611-1 cumplió con todos los Requisitos Habilitantes.

El proponente COMPU DATOS S.A.S con NIT N° 900.153.981-1, representada legalmente por Edgar Gerardo Cabrera, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.315.291 no aportó las planillas o comprobantes de pago de los últimos 6 meses de aportes al sistema de seguridad social en salud.

El proponente SLOGIC S.A.S con NIT N° 900.031.454-8, representada legalmente por Carlos Eduardo Melo Bastidas, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.393.381 no aportó las planillas o comprobantes de pago de los últimos 6 meses de aportes al sistema de seguridad social en salud, de igual forma no aportó el Registro único de proponentes en debida forma, ya que no se encontraba vigente y en firme a la última fecha de renovación y su fecha de expedición era superior a 30 días de la fecha de cierre de la referida Convocatoria, por lo tanto tampoco cumplió con lo establecido respecto a la experiencia general y a la capacidad financiera.

El proponente SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S con NIT N° 814.006.445-4, representada legalmente por Gustavo Nasif Contreras, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.450.857 no aportó recibo de pago de la póliza de seriedad de la oferta, ni las planillas o comprobantes de pago de los últimos 6 meses de aportes al sistema de seguridad social en salud.

El proponente CUARTIC LTDA. Con NIT N° 900.310.327-8, representada legalmente por José Luis Arévalo Patiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.938.910 no aportó el Certificado de antecedentes disciplinarios de la persona jurídica, ni las planillas o comprobantes de pago de los últimos 6 meses de aportes al sistema de seguridad social en salud y en cuanto a la experiencia general en el anexo No. 4 el consecutivo del contrato relacionado no coincidió a la información consignada en el Registro único de proponentes.

Que el día 22 de marzo de 2019, dentro del término establecido en el cronograma de la Convocatoria, los proponentes: SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S con NIT N° 814.006.445-4 y CUARTIC LTDA con NIT N° 900.310.327-8 subsanaron sus falencias, cumpliendo a satisfacción con los requisitos habilitantes indicados en el pliego de condiciones.

Que el día 22 de marzo de 2019 el Comité técnico delegado por la dependencia gestora realizó la evaluación de los factores ponderables de los proponentes habilitados, es decir de: MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.399.61 propietario de



DISTRIMAK, SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S con NIT N° 814.006.445-4 y CUARTIC LTDA con NIT N° 900.310.327-8, teniendo en cuenta tres criterios ponderables: a) precio (70 Puntos) b) garantía y soporte técnico (20 Puntos) y c) apoyo a la industria nacional (10 Puntos), obteniendo el siguiente puntaje final:

N°	NOMBRE DEL PROPONENTE	PUNTAJE FINAL
1	MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ-DISTRIMAK	98.1 PUNTOS
2	SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S	96.6 PUNTOS
3	CUARTIC LTDA	88.3 PUNTOS

Que el día 27 de marzo de 2019 de forma extemporánea al término establecido dentro del cronograma de la Convocatoria para presentar observaciones a la evaluación de factores ponderables, el señor Gustavo Nasif Contreras, Representante Legal de SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S con NIT N° 814.006.445-4 vía correo electrónico envió una observación en los siguientes términos:

“Mediante la presente solicitamos que se verifique la evaluación del factor ponderable de Apoyo a la Industria Nacional ofrecido por todas las empresas habilitadas en la convocatoria, teniendo en cuenta los criterios establecidos en pliego de condiciones, la ley 816 de 2003 y el decreto 1082 de 2015.

Esos criterios establecen el otorgamiento de un trato favorable en contratación estatal a aquellos bienes y servicios de origen nacional o cuyo origen permita dar un trato equivalente al nacional como resultado de acuerdos de libre comercio firmados por Colombia con los países respectivos.

En efecto, el artículo 51 del decreto 019 de 2012, que modifica la ley 816 de 2003 dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 51. Demostración del tratamiento a las ofertas de bienes y servicios colombianos en el exterior. El parágrafo del artículo 1 de la Ley 816 de 2003, quedará así: "PARÁGRAFO. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales..."

En la presente convocatoria, los bienes ofrecidos son productos de marca Cisco. Cisco es una multinacional con casa matriz en Estados Unidos y sus productos no son producidos en Colombia y son importados de países como Estados Unidos y en ese proceso, reciben los beneficios de los acuerdos de libre comercio firmados por Colombia con Estados Unidos, incluyendo el trato equivalente al de bienes de origen nacional. Hemos validado eso con los mayoristas distribuidores de productos Cisco en Colombia. El servicio posventa de esos equipos Cisco es prestado por personal de origen nacional.

En ese orden de ideas, las manifestaciones sobre apoyo a industria nacional que se presenten en la presente convocatoria de equipos marca Cisco deben informar de forma clara y expresa que los productos son de origen extranjero (pero con trato nacional, si su origen es Estados Unidos o México, por ejemplo) y los servicios prestados son de origen nacional. Con base en esos criterios debe realizarse la respectiva evaluación de este factor ponderable”

Que el día 02 de abril de 2019 la Oficina de Compras y Contratación dio respuesta a la referida petición, expresando lo siguiente:

“En atención, a la observación enviada al correo electrónico de la Oficina de Contratación, para el día 27 de marzo de 2019, a las 5:55 pm, dentro del proceso de Convocatoria Pública de Menor Cuantía N° 319306 de 2019, procedemos a dar respuesta, en el siguiente orden: En primer lugar, la fecha de recepción de observaciones a la evaluación de factores ponderables de la convocatoria se estableció hasta las 11:00 am del día 26 de marzo de 2019, fecha para la cual, la evaluación en comento adquirió firmeza, cabe advertir al respecto que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que



también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, “En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones”.

De esta manera, la observación allegada al proceso de la referencia, con exactitud a la evaluación de factores ponderables, es extemporánea por haberse formulado con posterioridad a la hora y fecha señalada en el cronograma del proceso licitatorio, motivo por el cual, se procede a resolver la observación planteada como derecho de petición, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, que a su tenor señala: “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”. (...)

En segundo lugar, respecto a la solicitud planteada por el oferente: “Mediante la presente solicitamos que se verifique la evaluación del factor ponderable de Apoyo a la Industria Nacional ofrecido por todas las empresas habilitadas en la convocatoria, teniendo en cuenta los criterios establecidos en pliego de condiciones, la ley 816 de 2003 y el decreto 1082 de 2015. Esos criterios establecen el otorgamiento de un trato favorable en contratación estatal a aquellos bienes y servicios de origen nacional o cuyo origen permita dar un trato equivalente al nacional como resultado de acuerdos de libre comercio firmados por Colombia con los países respectivos. En efecto, el artículo 51 del decreto 019 de 2012, que modifica la ley 816 de 2003 dice lo siguiente: "ARTÍCULO 51. Demostración del tratamiento a las ofertas de bienes y servicios colombianos en el exterior. El parágrafo del artículo 1 de la Ley 816 de 2003, quedará así: "PARÁGRAFO. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales...".

En la presente convocatoria, los bienes ofrecidos son productos de marca Cisco. Cisco es una multinacional con casa matriz en Estados Unidos y sus productos no son producidos en Colombia y son importados de países como Estados Unidos y en ese proceso, reciben los beneficios de los acuerdos de libre comercio firmados por Colombia con Estados Unidos, incluyendo el trato equivalente al de bienes de origen nacional. Hemos validado eso con los mayoristas distribuidores de productos Cisco en Colombia. El servicio posventa de esos equipos Cisco es prestado por personal de origen nacional. En ese orden de ideas, las manifestaciones sobre apoyo a industria nacional que se presenten en la presente convocatoria de equipos marca Cisco deben informar de forma clara y expresa que los productos son de origen extranjero (pero con trato nacional, si su origen es Estados Unidos o México, por ejemplo) y los servicios prestados son de origen nacional. Con base en esos criterios debe realizarse la respectiva evaluación de este factor ponderable. Al respecto, es necesario precisar que el oferente Marco Ernesto Ortiz Narváez, a folio 46 de su propuesta indica en la manifestación de Apoyo a la Industria Nacional, lo siguiente: “bienes y servicios 100% Nacionales o bienes y servicios extranjeros con tratamiento nacional”, el oferente en la manifestación no menciona que los equipos marca “CISCO” son de origen nacional, por el contrario, indica que dentro de su ofrecimiento se encuentran bienes que pueden tener trato nacional en la asignación de puntaje, por otra parte, el pliego de condiciones indica de manera exclusiva que no se otorgara puntaje solo cuando no se presente la manifestación aludida o que la misma no se encuentre suscrita por el representante legal.

Así las cosas, la evaluación de factores ponderables realizada por el comité evaluador se encuentra en firme, la observación presentada no es acogida, toda vez que fue presentada de



manera extemporánea, en el mismo orden, las manifestaciones del Apoyo a la Industria Nación presentadas al proceso se encuentran diligenciada en debida forma”.

Que en consecuencia con lo anterior, la Oficina de Compras y Contratación, recomienda al ordenador del gasto, proceder a la adjudicación de la convocatoria aludida al proponente: MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.399.611, propietario del establecimiento de comercio DISTRIMAK con NIT N° 98.399.611-1, por un valor de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$108.699.360) con base en la propuesta económica presentada por el proponente, toda vez que, en la presente Convocatoria Pública se salvaguardaron los intereses de la Administración Pública, los principios de la Función Pública y de la Contratación estatal, y los derechos fundamentales que pudieron verse involucrados en el presente trámite contractual, así como también se realizó una adecuada ponderación de criterios y factores de evaluación de distinta naturaleza, que permitieron la selección objetiva de la mejor propuesta que en todo caso logra satisfacer el interés público del Alma Mater.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- PRIMERO. -** Acoger la recomendación procedente de la Oficina de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño y en consecuencia proceder a adjudicar la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 319306 de 2019, que tiene por objeto contractual “CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUTURA DE LA RED DE DATOS DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO”. al proponente MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.399.611, propietario del establecimiento de comercio DISTRIMAK con NIT N° 98.399.611-1, por un valor de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$108.699.360), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- SEGUNDO. -** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.
- TERCERO. -** Ordenar a la Oficina de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño que proceda a efectuar las publicaciones requeridas según las normas estatutarias y legales vigentes aplicables, en plataformas como el SECOP y el Portal de Contratación institucional.
- CUARTO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al proponente MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.399.611, propietario del establecimiento de comercio DISTRIMAK con NIT N° 98.399.611-1.
- QUINTO. -** Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno por su carácter irrevocable y por mandato imperativo de la ley



SEXTO. - Oficina de Compras y Contratación, Control Interno de gestión, Departamento Jurídico y Vicerrectoría Administrativa anotarán lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los dos (02) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Original Firmado

Proyectó: Andrea Viveros Riascos – Profesional Compras y Contratación
Revisó: Daniel Portilla Guerrero – Coordinador Compras y Contratación.